



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho de Descongestión No. 6*  
*Sala de Decisión No. 11E*

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

**ACCIONANTE:** LUIS ENRIQUE ALVAREZ HERRERA  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2012-00064-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** AUTO PARA MEJOR PROVEER

***MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI***

El señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ HERRERA, mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a fin de que sea decretada la inaplicación del parágrafo 2 del artículo 20 del Decreto 068 de 2011, proferido por el Gobernador del Departamento de Boyacá y sea declarada la nulidad del acto administrativo fechado el 28 de diciembre de 2011 expedido por el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, en tanto determinaron que los gastos de desplazamiento no constituyen salario ni factor computable para la liquidación de prestaciones sociales.

Adelantado el trámite procesal pertinente, y encontrándose el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo de segunda instancia, advierte la Sala, una vez analizado el material probatorio obrante dentro del plenario, que existen algunos puntos dudosos y oscuros en cuanto a la dependencia en la que el actor ejercía sus funciones o a quién se encontraba asignado como conductor, los cumplidos, resoluciones o actos administrativos emitidos para el desempeño de las funciones del actor del 01 de septiembre de 2005 en adelante, los valores por concepto de viáticos y gastos de desplazamiento cancelados efectivamente al demandante desde dicha data, así como la explicación de la manera en la que se procedió a determinar el porcentaje a que tenía derecho por concepto de gastos de movilización y las normas en las que se basaron para determinar el valor de los viáticos que se pagaron a los empleados del Departamento de Boyacá a partir de la citada fecha. Razón por la cual en uso de la potestad conferida por el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A., previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se considera pertinente con el propósito de



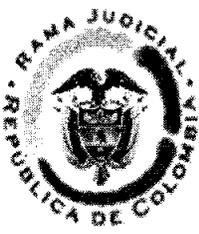
lograr el recaudo de algunos documentos que resultan necesarios para el efecto, lo siguiente:

1. **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que allegue de **MANERA URGENTE** con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- *Certificación en la que se especifique de manera detallada la dependencia en la que se ha venido desempeñando funciones y a que funcionario(s) precisando su cargo y en qué secretarías o despachos se encontraba adscrito como conductor el señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.556 de Bogotá; del 01 de septiembre de 2005 hasta el 18 de abril de 2012 (fecha de presentación de la demanda)*
- *Certificación en la que se especifiquen los valores correspondientes a viáticos y los valores correspondientes a gastos de movilización que le fueron efectivamente pagados al señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.556 de Bogotá, desde el 01 de septiembre de 2005 hasta el 18 de abril de 2012 (fecha de presentación de la demanda)*
- *Constancia en la que se explique la manera en la que se procedió a determinar el porcentaje a que tenía derecho el señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.556 de Bogotá por concepto de gastos de movilización, aportando las pruebas correspondientes que sirvieron de sustento a dichos pagos.*
- *Copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad de cumplidos, soportes de legalización de caja menor por desplazamientos fuera de la sede habitual de trabajo, resoluciones y/o actos administrativos emitidos para el desempeño de las funciones de conductor fuera de la sede de trabajo, del señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ HERRERA, desde el 01 de septiembre de 2005 hasta el 18 de abril de 2012 (fecha de presentación de la demanda)*
- *Copia auténtica, íntegra y legible de las normas base para determinar el valor de viáticos que se pagaron a los empleados en el Departamento desde el 01 de septiembre de 2005 hasta el 18 de abril de 2012 (fecha de presentación de la demanda)*
- *Certificación en la que se indique hasta que fecha se efectuó por parte de la Gobernación del Departamento de Boyacá, pagó de viáticos a los conductores de las distintas dependencias de la entidad y las normas base legal para realizar dicho reconocimiento; anteriores a la reglamentación que expidió el ente territorial para designarlos como gastos de movilización.*

Por secretaria, librense las correspondientes comunicaciones, cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proferir pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión No. 11E de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
 150013331014-2012-00064-01  
 Auto de Mejor Proveer

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría librense los oficios referidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Para que la Entidad requerida allegue la información solicitada, se concede un término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión N° 11E de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

**Magistrado**

**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

**Magistrado**

CONSEJO ADMINISTRATIVO  
 DE BOYACA  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 el auto anterior se notifica por estado  
 No. 62 de hoy, 15 SEP 2015  
 EL SECRETARIO





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

822

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150002331000-2007-00473-00  
**ACCIÓN:** CONTRACTUAL

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que visible a folio 820, el auxiliar de la justicia EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTÉS, allega solicitud de incremento de los honorarios fijados por la labor encomendada.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2015 (fl. 819), se señaló la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios al perito EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTÉS, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35,36 y 38 del Acuerdo No 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura,

El Auxiliar de la Justicia allegó escrito el 08 de septiembre de 2015 (fl.820) en el que solicitó de reconsiderara el valor de los honorarios asignados, basado en el trabajo efectuado y a la profesionalidad e idoneidad de su labor, en razón a que la labor encomendada fue un trabajo dispendioso como se demuestra con el mismo dictamen pericial, esto es el estudio de los diversos documentos y la relación minuciosa de los valores extraídos de los mismos.

**Para resolver dicha petición este Despacho considera que** respecto a los honorarios de los peritos, el Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, adicionado por el Acuerdo 1852 de 04 de junio de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció el régimen y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia.

En efecto, los artículos 35 y 36 estipulan:

*“Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*



*Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.”*

*“Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

En cuanto a la fijación de las tarifas para los honorarios de los peritos expertos en conocimientos especiales, el artículo 38, fijó lo siguiente:

*“Artículo 38. Honorarios de expertos en conocimientos especiales. Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestación y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo.” (Negrita y subraya fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, se evidencia que la labor realizada por el Auxiliar de la Justicia es compatible con lo que la entidad demandada INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ, solicitó se determinara, y en la que se demuestra su calidad como profesional en Economía, a la luz del estudio riguroso que el perito en mención rindió en su dictamen pericial que le fue encomendado.

Ahora bien, revisado el dictamen pericial (fls.776-806) se evidencia que los honorarios fijados en auto de 02 de septiembre de 2015 (fl.819), efectivamente no corresponden a la justa y equitativa remuneración por la labor realizada por el Auxiliar de la Justicia. En efecto, el experticio se realizó con base en los documentos que le fueron entregados por la entidad demandada que solicitó la prueba, además el Auxiliar de la Justicia consignó en la peritación los detalles sobre los temas objeto de pericia, a la cual anexó la documentación aportada por la entidad demandada INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ y por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ e incluso no fue objeto de contradicción de las partes durante el término de traslado.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo los parámetros dados en los Acuerdos 1518 de 2002 y 1852 de 2003, es del caso acceder a la petición del Auxiliar de la Justicia, y en consecuencia se fija la suma de **sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes** como honorarios al perito EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTÉS, los cuales serán cancelados por la parte demandada INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ.



823

Acción de Reparación Directa  
150002331000-2007-00473-00  
Fija honorarios y alegatos de conclusión

De otro lado se advierte, que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

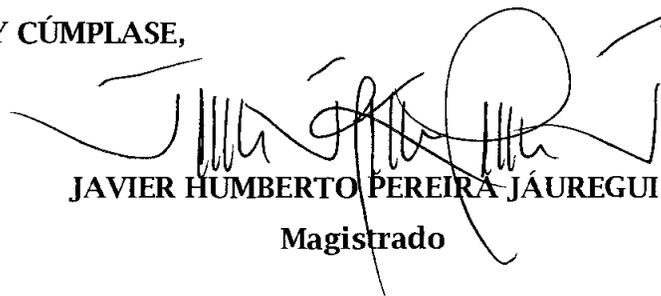
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero del auto de 2 de septiembre de 2015, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, e su lugar se dispone:**

*FIJAR la suma de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios al perito EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES, con cargo de la parte demandada INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 35, 36 y 37.*

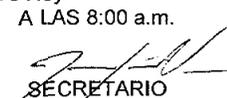
**SEGUNDO.- CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 62 De Hoy <b>23 SEP 2015</b>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** OLGA SÁNCHEZ CARRILLO  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE MARIPI  
**RADICACIÓN:** 150013331009-2008-00188-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

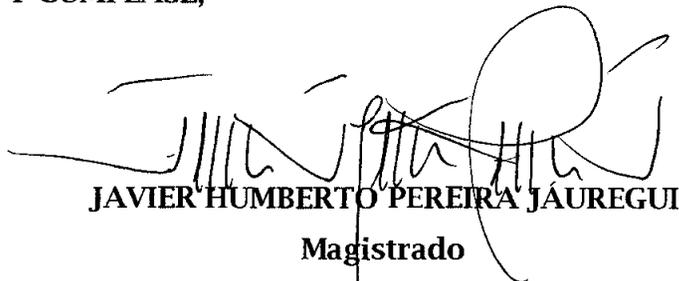
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del Artículo 360 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 178. En consecuencia, se dispone correr traslado de conclusión a las partes.

Por lo expuesto el Despacho,

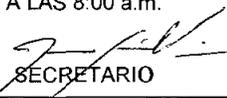
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el Artículo 360 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 178.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

lsv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
Nº 62 De Hoy **25 SEP 2015**  
A LAS 8:00 a.m.  
  
SECRETARIO





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

597

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** MARTHA LIGIA BONILLA CURREA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013331004-2007-00176-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día treinta (30) de agosto de 2013 (fls. 236-253), por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada edicto fijado el 05 de septiembre de 2013 y desfijado el **09 de septiembre de 2013** (fl.254), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **17 de septiembre de 2013** (fls.255-265); por lo que se entiende presentado oportunamente.

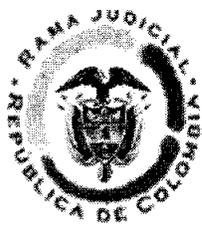
### **2. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la parte actora contra la sentencia de treinta (30) de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por MARTHA LIGIA BONILLA CUREA contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

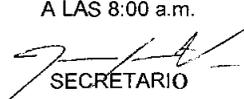
lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 62 De Hoy 25 SEP 2015  
A LAS 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 24 SEP 2015 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:

  
SECRETARIO



466

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ROBERTO GRANADOS GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 150002331000-2003-01824-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora, por medio de escrito visible a folios 463 a 464 del expediente, manifiesta su total inconformidad con la providencia de fecha 12 de agosto de 2015, notificada por estado N°. 53 del 14 de agosto de 2015, proferida por el Despacho de Descongestión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de abril de 2015.

#### 1. DEL AUTO ATACADO

El auto de fecha 12 de agosto de 2015, sobre el cual recae la inconformidad del apoderado judicial del accionante, **declaró desierto el recurso de apelación** interpuesto por este, en los siguiente términos (fl. 462):

*“Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, en su literalidad establece:*

*El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. **Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.***

*El término para **interponer y sustentar** la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

*(...) (Resalta la Sala).*

*La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 26 de mayo de 2015 y desfijado el **28 de mayo de 2015** (fl. 452), el recurso fue presentado por el apoderado de la parte actora el **12 de junio de 2015** (fl. 453); sin embargo no fue sustentado dentro de dicha oportunidad. Razón por la cual este Despacho deberá declararlo desierto en los términos de la norma antes transcrita.*

↓ *En consecuencia se,*



**RESUELVE:**

(...)

**SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación** propuesto por el apoderado de la parte actora, al no sustentar el recurso dentro del término previsto en el artículo 212 del C.C.A”.

**2. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA**

A fin de sustentar su total informidad con la providencia de fecha 12 de agosto de 2015, el mandatario judicial de la parte actora refiere que, teniendo en cuenta que interpuso en término recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2015 y que para este proceso se encuentra vigente el anterior Código Contencioso Administrativo, por haberse dado los hechos objeto de esta litis en su vigencia, se ampara en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 51, que a la literalidad dice:

*“Artículo 212. Modificado. Decreto 2304 de 1989, artículo 51.*

*En el Consejo de Estado, el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia, tendrá el siguiente procedimiento:*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto, **se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho.** Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo...”* (Subraya fuera de texto).

Afirma que la determinación adoptada en el auto de fecha 12 de agosto de 2015, no contempló esta situación, máxime que como lo ordena el artículo 308 del CPACA (Ley 1437 de 2011), este Código empezó a regir a partir del día 2 de julio de 2012, fijando las siguientes reglas:

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y los procesos judiciales que se inicien con posterioridad al 2 de julio de 2012, se rigen íntegramente por el Código, es decir, la Ley 1437 de 2011.  
**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso, a la vigencia de la Ley, se rigen por el régimen jurídico anterior.***

Sostiene que el proceso de la referencia se encuentra vigente desde el año 2003, tal y como se puede apreciar con la numeración del expediente que es 2003-01824; lo que indica que, una vez se interpuso en tiempo el recurso de apelación, se aclaró que dentro del término legal lo iba a sustentar, esto es, dando aplicación al artículo 212 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), que a la letra ha dicho:

*Recibido el expediente y efectuado el reparto, **se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo***



**hubiere hecho.** Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo...” (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, solicita se le conceda el recurso de apelación y se le dé el trámite ordenado en la norma que ha transcrito, es decir, el artículo 212 del Decreto 01 de 1984.

### III. CONSIDERACIONES

Frente al auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el artículo 183 del C.P.C., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

*“El recurso de ordinario de súplica **procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.** (...)”*

Por su naturaleza, el auto objeto de inconformidad es un auto interlocutorio, en la medida en que resuelve de fondo asuntos atinentes al proceso (declaró desierto el recurso de apelación interpuesto). Por tanto, el recurso procedente con el mismo es el de súplica.

Para reafirmar lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 15 de agosto de 2014<sup>1</sup>, expresó:

*“Es evidente que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **no hizo uso del medio de defensa judicial con el cual contaba para atacar el auto de 13 de marzo de 2013 por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de 27 de septiembre de 2013, como es el recurso de súplica previsto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, en donde bien pudo manifestar su inconformidad con la decisión que ahí se adoptó. De manera que fue la misma parte actora quien en su omisión permitió que la providencia quedara ejecutoriada al no hacer uso de dicho medio defensa judicial, y por tanto resulta inapropiado pretender ahora, a través de esta instancia judicial, controvertir la actuación judicial so pretexto de vulneración de los derechos fundamentales con la finalidad de revivir un debate que se encuentra superado**”.* (Resalta la Sala).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Exp. 11001-03-15-000-2014-01521-00(AC)



En cuanto a la oportunidad procesal del recurso de súplica, el artículo 183 *ibídem*, señala:

“(...)

*Este recurso **deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte en ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

(...)” (Resalta la Sala).

Debido a que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de *INCONFORMIDAD* contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto, esta Sala interpreta que el mandatario judicial en mención no presentó recurso alguno, por consiguiente no puede dársele al escrito allegado, el trámite del recurso de súplica, el cual era el precedente contra el auto cuestionado.

Ahora bien, en gracia de discusión, en el caso de que el apoderado de la parte actora hubiere presentado recurso de súplica contra el auto referido calendado de 12 de agosto de 2015, se encuentra que éste fue notificado en el estado No. 53 de **14 de agosto de 2015** (fl. 462), y como quiera que el escrito de inconformidad fue presentado y sustentado por la parte demandada el **24 de agosto de la misma anualidad** (fls. 463-464), se entiende de igual manera extemporáneo, en tanto los tres (3) días con los que contaban las partes para interponer el recurso fenecieron el día **20 de agosto de 2015** (teniendo en cuenta que los días 15, 16 y 17 de agosto fueron inhábiles).

Razones antes expuestas que llevan a esta colegiatura a **negar por improcedente la inconformidad presentada por el actor**.

En consecuencia, y contrario a lo manifestado por el recurrente, no es posible acceder a su petición de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de abril de 2015, toda vez que se reitera que la parte actora no sustentó el recurso dentro del término previsto en el artículo 212 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** -**NEGAR por improcedente la inconformidad** presentada por la parte actora, contra el auto del 12 de agosto de 2015, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de abril de 2015.



468

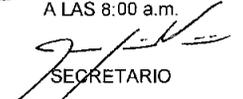
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
150002331000-2003-01824-00  
Niega Reposición

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 62 De Hoy <b>25 SEP 2015</b>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO





República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** JHON JAIRO AMAYA FLÓREZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150002331000-2005-01916-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

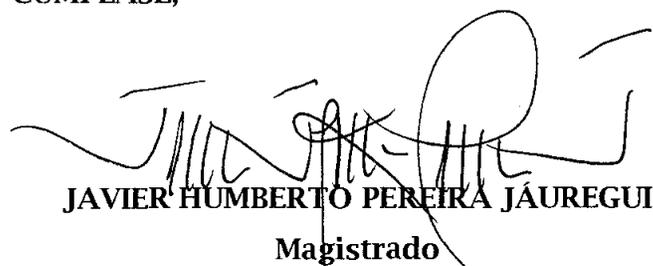
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

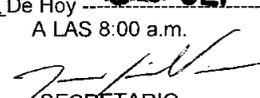
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
 Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 62 De Hoy <u>23</u> SEP 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 150012331003-2012-00038-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

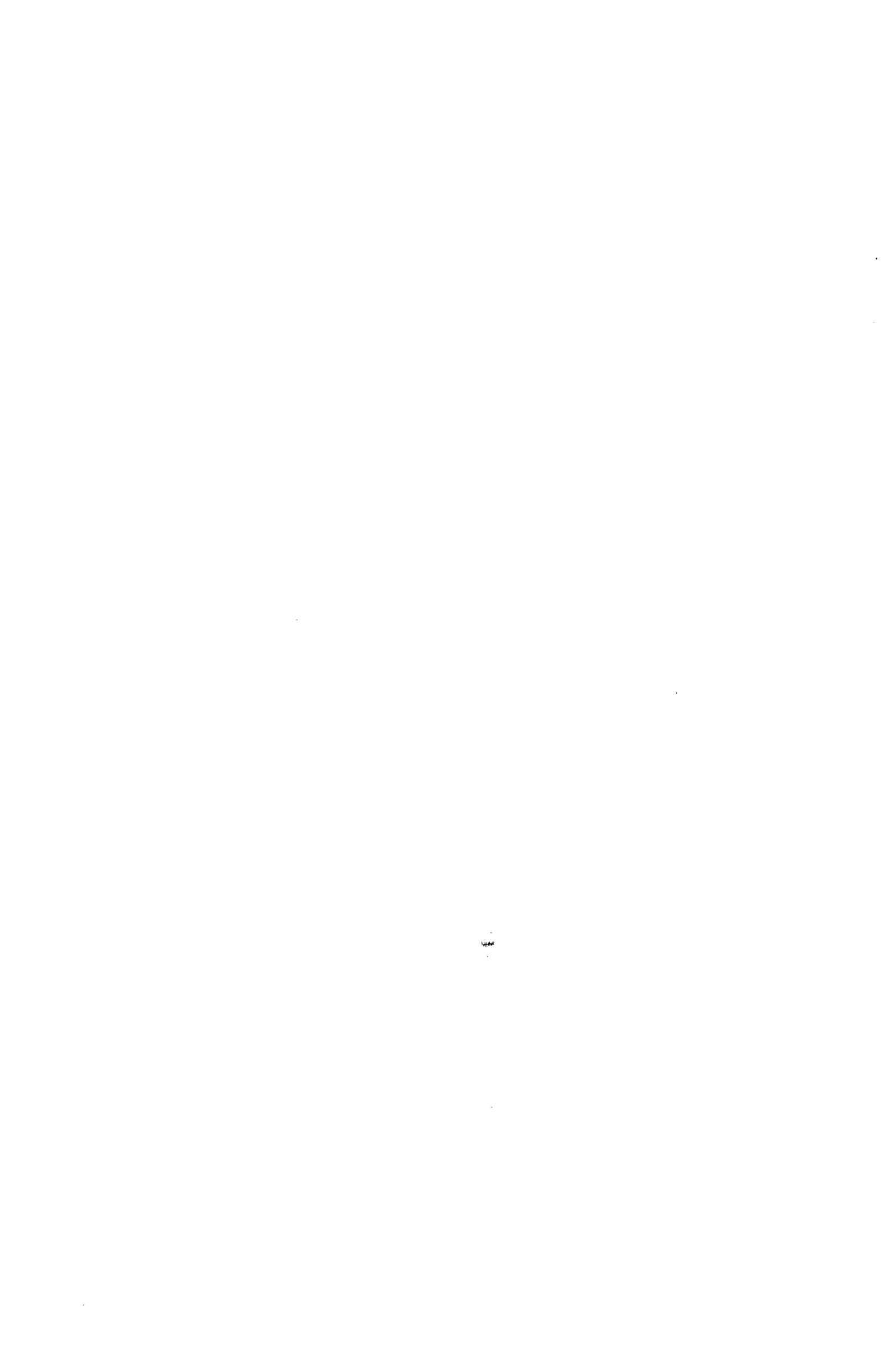
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 62 De Hoy <b>25 SEP 2015</b> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> SECRETARIO</p>
---

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>HOY <b>24 SEP 2015</b> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <b>122</b></p> <p>EL PROCURADOR:</p> <p><i>[Firma]</i> SECRETARIO</p>
---





República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** LUCILA ELSA CORTÉS DE PEÑA  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
 Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013331004-2012-00062-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

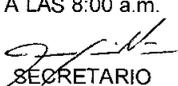
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
 Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>62</u> De Hoy <u>25 SEP 2015</u>          A LAS 8:00 a.m.</p> <p>          SECRETARIO</p>
---





República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150002331001-2008-00069-00  
**ACCIÓN:** EXPROPIACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

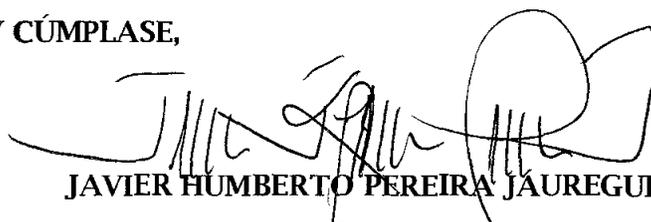
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

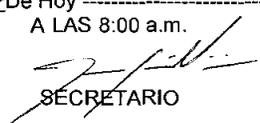
**RESUELVE:**

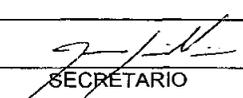
**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
 Magistrado

lstr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>62</u> De Hoy <u>25 SEP 2015</u>          A LAS 8:00 a.m.</p> <p>          SECRETARIO</p>
---

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>HOY <u>24 SEP 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>121</u></p> <p>EL PROCURADOR:</p> <p>          SECRETARIO</p>
---





República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** JOSE DEL CARMEN GRANADOS RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013331009-2010-00070-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día veintitrés (23) de julio de 2015 (fls.308-316), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.

Así pues, para resolver se considera

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En primer lugar no se pasa por alto el Despacho, que erróneamente se notificó la sentencia a través de estado y no por edicto como lo dispone el artículo 173 del C.C.A. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de economía procesal, advierte el suscrito que esta deficiencia se encuentra saneada, en razón a que el mandatario judicial del demandante, interpuso recurso de apelación dentro del término, el cual empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado.

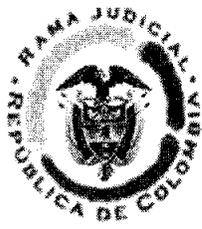
Por tanto, la sentencia recurrida fue notificada en el Estado No. 22 del día **24 de julio de 2015** (fl.316), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **10 de agosto de 2015** (fls.317-319); por lo que se entiende presentado oportunamente.

### **2. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

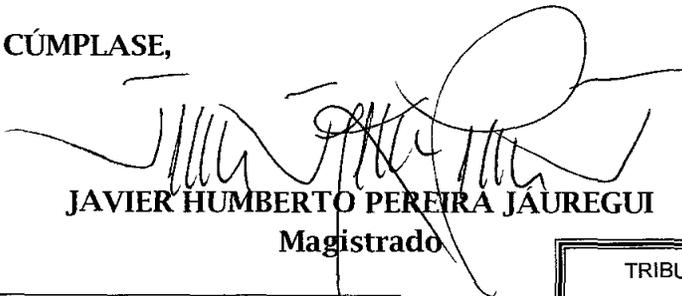
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por el señor JOSE DEL CARMEN GRANADOS RAMÍREZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

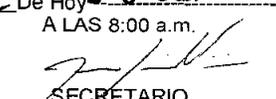
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

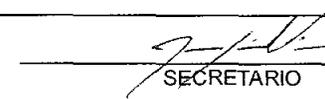
**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>62</u> De Hoy <u>25 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>24 SEP 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>45</u>
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 23 SEP 2015

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 156933133002200100404-02  
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MEDINA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 20 de abril de 2015 (fl. 560), indicando que la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso, con anotación de que son primera copia y de que prestan mérito ejecutivo, así como las constancias de notificación y ejecutoria correspondientes. De igual forma, se observa que el incidentante solicita copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia (fl. 148 cdno. incidente).

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría y a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE** primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del presente proceso (fls. 416-435 y 535-557), de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P, así como las constancias de notificación y ejecutoria correspondientes.

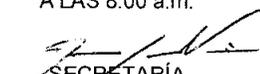
**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del incidentante, **EXPÍDASE** copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 114 del C.G.P, así como las constancias de notificación y ejecutoria correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, descárguese el proceso del inventario de este Despacho dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>62</u> de Hoy <u>25 feptiembre 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2015

REFERENCIA : CONTRACTUAL  
RADICACIÓN : 150012331004201100472-00  
DEMANDANTE : EDUARDO BERNAL ZAMBRANO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
ASUNTO : ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho a folio 229 que el perito EDWIN HANDER LA ROTTA GARCÍA presenta solicitud relativa al pago de un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000,00) a título de gastos que requiere para desplazarse al sitio donde debe realizar el dictamen.

En cuanto a la petición mencionada, el numeral 5° del artículo 206 del C.P.C. al que se llega por la remisión expresa contenida en el artículo 267 del C.C.A., explica:

*“(...) ARTÍCULO 236. Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*“5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. (...)”*

Así, estos dineros corresponden a los gastos derivados del desplazamiento, la documentación y las demás expensas en que, de forma previa a la rendición del dictamen, incurrirá el auxiliar de la justicia para proferirlo y no a unos honorarios anticipados, ya que aquellos se fijan en el momento en que se da traslado del mismo.

De esta forma, debido a que el perito no justificó el concepto por el cual formulaba la petición económica de forma previa a la presentación del experticio, no se accederá a su solicitud y, de otro lado, se le requerirá para que, dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue el dictamen encomendado.

REFERENCIA: CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 150012331004201100472-00  
DEMANDANTE: EDUARDO BERNAL ZAMBRANO.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Así mismo, a folios 232 a 237 obra dictamen pericial del auxiliar de justicia JESÚS ANTONIO PINZÓN, en consecuencia; es del caso proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 388 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud elevada por el perito EDWIN HANDER LA ROTTA GARCÍA vista a folio 229 del expediente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al perito EDWIN HANDER LA ROTTA GARCÍA para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, rinda el dictamen a su cargo.

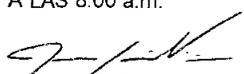
**TERCERO:** Del Dictamen Pericial obrante a folios 232 a 237, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, durante el cual podrán pedir su complementación, aclaración u objeción por error grave.

**CUARTO:** Señalase como honorarios al señor perito JESÚS ANTONIO PINZÓN el valor correspondiente a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350 Mc/te), los cuales deberán ser cancelados por el llamado en garantía RAFAEL ÁLVAREZ BUSTILLO a favor de quien se decretó la prueba, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (Art. 388 del C.P.C.), en la cuenta de depósitos judiciales número 150011001704 del Banco Agrario.

Notifíquese y cúmplase



**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 62 De Hoy 25 Septiembre 2015.
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2015

**REFERENCIA : CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN : 150013331009200900025-00**  
**DEMANDANTE : JAIR MUÑOZ SOLARTE**  
**DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Revisado el expediente el Despacho observa, que a folios 292 a 293 obra objeción al dictamen pericial por error grave, en consecuencia; es del caso proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 238 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Del escrito de objeción obrante a folios 292 a 293, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, durante el cual podrán pedir pruebas si así lo consideran.

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

REFERENCIA: CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 150013331009200900025-00  
DEMANDANTE: JAIR MUÑOZ SOLARTE  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>62</u> De Hoy <u>25</u> <u>Septiembre</u> <u>2015</u> .
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2015

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA CHAPARRO INFANTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR  
**RADICADO:** 150012331002201001374-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de 15 de septiembre de 2015, para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 704 Mixto de Descongestión, el 13 de agosto de 2015 (Fls.688-712), notificada mediante edicto desfijado el 27 de Agosto del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

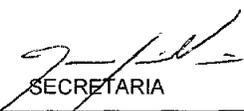
**PRIMERO:** Por ser procedente e interpuesto dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación (Fls.715-726), en efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte demandante contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de agosto de 2015.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al **H. Consejo de Estado** y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIA CHAPARRO INFANTE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA DE  
SUBSIDIO FAMILIAR  
RADICADO: 150012331002201001374-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>62</u> De Hoy <u>25</u> <u>Septiembre</u> 2015.
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2015.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE REPETICIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013133009201200264  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL  
**DEMANDADO:** EDUARDO SEQUEDA MANTILLA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 25 de agosto de 2015, por el cual se allega constancia de publicación del edicto emplazatorio efectuado al señor EDUARDO SEQUEDA MANTILLA, para que una vez concluido el término para que comparezca, se proceda a nombrar curador que lo represente en el asunto de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que se agotó el trámite indicado en el artículo 318 del C.P.C., sin que el emplazado compareciera a notificarse de la demanda, el Despacho designará de la lista de auxiliares de justicia *curador ad litem* para que le represente dentro del presente asunto y continuar así con el respectivo trámite procesal.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como *CURADOR AD LITEM* de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes, para que actúen en nombre del señor EDUARDO SEQUEDA MANTILLA:

- Carlos Alberto Amezcua Cifuentes, quien podrá ser citado en la Diagonal 67b No. 4-05 de Tunja, teléfono 3112179614

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 150013133009201200264  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL  
DEMANDADO: EDUARDO SEQUEDA MANTILLA

- Aida Esperanza Espinosa Torres, quien podrá ser citada en la carrera 7 No. 20-46 de Tunja, teléfono 3104481069.
- Pedro Simón Garrote Becerra, quien podrá ser citado en la carrera 8 N° 17-98 de Tunja, teléfono 3102861463.

Indíquese que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; a la vez adviértasele que por el incumplimiento injustificado a la presente designación, se provocará su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, y serán multados, de conformidad con los literales d) e i) del numeral 4º del artículo 9 del C.P.C., subrogado por la Ley 794 de 2003, y en consecuencia, se designará nuevo curador ad litem para que lleve la tarea encomendada con la advertencia de ser sancionado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 2º, del numeral 1º del artículo 9<sup>1</sup> del C.P.C., y, el numeral 1º del artículo 37 del Acuerdo 1518 del 2002<sup>2</sup>, aplicables por remisión del 267 del C.C.A, se asignan como honorarios al **curador ad litem**, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, correspondientes a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350.00), los cuales deberán ser pagados por la parte demandante al beneficiario, o consignarlos a la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho 704 Mixto en Descongestión, cuenta número 150011001704, para que le sean entregados al **curador ad litem** que se haya posesionado, sin que sea necesario providencia que lo ordene, pago que deberá acreditarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

---

<sup>1</sup> "(...) En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente..."

<sup>2</sup> Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: 1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y treinta salarios mínimos legales diarios; en los procesos de menor cuantía entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos legales diarios y **en los de mayor cuantía entre veinte y quinientos salarios mínimos legales diarios...**

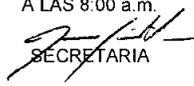
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN  
 RADICACIÓN: 150013133009201200264  
 DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL  
 DEMANDADO: EDUARDO SEQUEDA MANTILLA

**TERCERO:** Cumplido lo anterior fijese el proceso en lista y dese cumplimiento al trámite ordenado en el auto que admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase



**CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>62</u> De Hoy <u>25 septiembre 2015.</u></p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 150013331008201100160-01  
DEMANDANTE: COLTABACO S.A.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme lo señala el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>62</u> De Hoy <u>23</u> de <u>septiembre</u> de <u>2015</u> .
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPUBLICA DE GUATEMALA

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones, ha acordado y decreta lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura

En Guatemala, a los ... días del mes de ... del año ...

El Secretario de Legislación

REPUBLICA DE GUATEMALA  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2015

**ACCIÓN:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ  
-ASSPEBOY-  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013233009201200273-00

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de 8 de septiembre de 2015, para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 704 Mixto de Descongestión, el 5 de agosto de 2015 (Fls.146-157), notificada mediante edicto desfijado el 21 de Agosto del mismo año.

Por ser procedente e interpuesto dentro del término de ley, será concedido el recurso de apelación (Fls.167-177).

De otra parte, encuentra el Despacho que a folio 160 obra memorial poder conferido a la abogada Lizeth Judith Choconta Solano identificado con C.C. 1.049.622.677 de Tunja y T.P 240.823 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación del Departamento de Boyacá, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por ser procedente e interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación (Fls.715-726), en efecto suspensivo, presentado por el

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO - L  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ  
-ASSPEBOY-  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICADO: 150013233009201200273-00

apoderado de la parte demandante contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 704 Mixto de Descongestión, el 5 de agosto de 2015.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá a la abogada Lizeth Judith Choconta Solano identificado con C.C. 1.049.622.677 de Tunja y T.P 240.823 del C.S. de la J, en las condiciones y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al **H. Consejo de Estado** y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

  
**CÉSAR HÚMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 62 De Hoy 25 Septiembre 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2015

**REFERENCIA: REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 150013331012201000153-01  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MIRAFLORES  
DEMANDADO: ALCIBIADES CAMACHO RIVERA.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que en el trámite de segunda instancia se decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de 15 de septiembre de 2012, por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que se encontró que el demandado no había sido notificado. Remitido el expediente al Juzgado de origen este advierte que el demandado se notificó personalmente como se muestra en el folio 165 Vto, motivo por el cual remite nuevamente el expediente a este despacho, donde se corrobora lo expuesto por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, razón por la cual se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 25 de febrero de 2015 (fls. 271 - 273) que decreto la nulidad de todo lo actuado.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:****PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 25 de febrero de 2015, por las razones expuestas.

REFERENCIA: REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 150013331012201000153-01  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MIRAFLORES  
DEMANDADO: ALCIBIADES CAMACHO RIVERA.

**SEGUNDO:** En firme, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



**CÉSAR HUBERTO SIERRA PEÑA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>62</u> De Hoy <u>25</u> <u>September</u> 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2015.

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 150013331001200900282-01**  
**DEMANDANTE: NELCY YOLANDA PARADA ARIAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - CLÍNICA MEDILASSER**

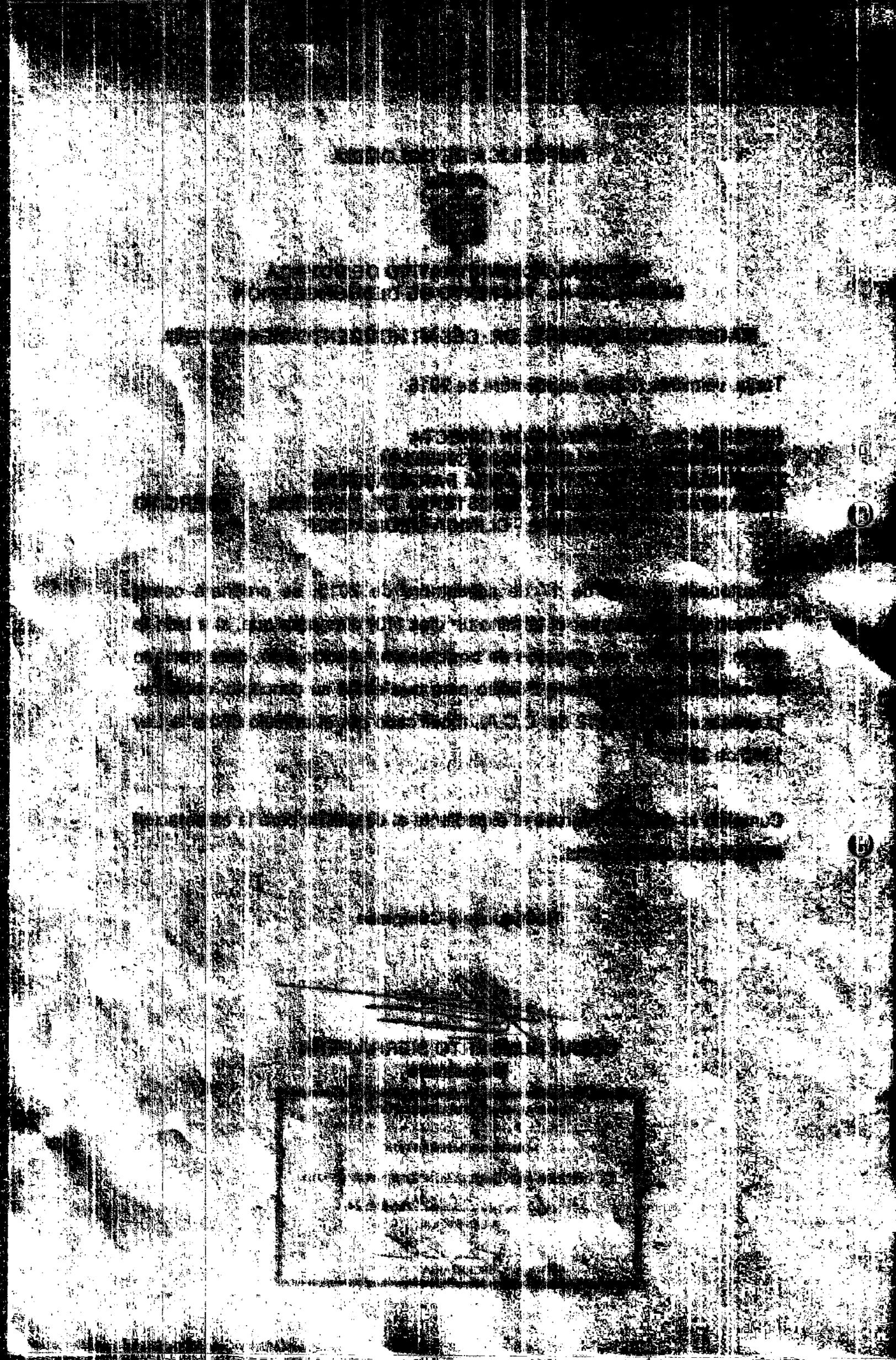
Ejecutoriado el auto de 17 de septiembre de 2015, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme lo señala el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N 62 De Hoy 25 septiembre de 2015 .</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10  
DESPACHO No. 5

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 2331 000 200602935-00  
Demandante: ANDRES HERNAN AVELLA NOSSA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA-  
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA

**ACCIÓN CONTRACTUAL**

---

Encuentra este Despacho que la etapa probatoria se encuentra vencida. Por consiguiente la etapa probatoria se encuentra superada, y de conformidad con el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, el periodo probatorio se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PÓNGASE** el expediente a disposición de las partes por el termino de quince (15) días hábiles, para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

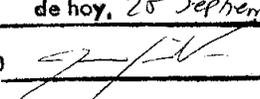
**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente a este Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
el auto anterior se notifica por estado

No. 62 de hoy, 25 de septiembre 2015.

EL SECRETARIO 

SECRET  
DEPARTMENT OF THE ARMY  
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL  
WASHINGTON, D. C.

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 08-14-2001 BY SP-6 BTJ/STW

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL  
ADJUTANT GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil quince (2015)

**Expediente No. 15001 2331 004 2011 00660 00**  
**Demandante: MUNICIPIO DE SABOYA**  
**Demandado: ÁNGEL CUSTODIO SÁNCHEZ VILLAMIL Y OTRO**

**ACCION DE REPETICION**

**AUTO**

---

Entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el recurso de apelación (fls. 180 - 181), interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la **SENTENCIA** de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) (fls. 171 - 177 vto.), proferida por este de Despacho, a través de la cual se Declaró configurada la excepción de Caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

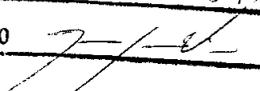
**PRIMERO.- SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) (fls. 180 - 181) por la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) (fls. 171 - 177 vto.) a través de la cual se Declaró configurada la excepción de Caducidad de la acción.

**SEGUNDO.**- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

*Pto: V.G*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
*el auto anterior se notifica por estado*  
No. 62 de hoy, 25 Septiembre 2015  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Expediente:** 15001 2331 004 201000936-00  
**Medio de Control:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OMAR ALARCON ALARCON Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

---

Como quiera que la audiencia programada para el día 8 de septiembre de 2015 no se llevó a cabo se fija como nueva fecha para el día 22 de octubre de 2015 a las 10:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar acabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizara el día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 am), por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

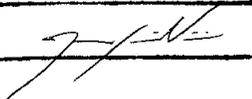
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior **REGRESE** el expediente para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 67 de hoy, 25 Septiembre 2015

EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO Nº 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Expediente No. 150002331000200700246 00**  
**Demandante: URIEL FRANCISCO BONILLA CORREA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA**

**SIMPLE NULIDAD**

**AUTO**

---

Entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el recurso de apelación (fls. 464 - 479), interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015) (fls. 455 - 463 vto.), proferida por este Despacho, a través de la cual se Inhibió la sala para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

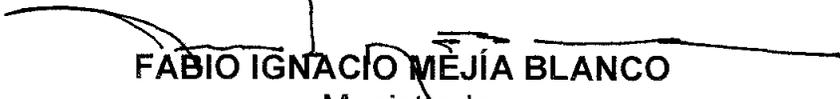
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) (fls. 464 - 479) por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015), a través de la cual se Inhibió la sala para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** <sup>2</sup> el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

*Pto. A.P*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 67 de hoy, 25 *septiembre* 2015

EL SECRETARIO 

Cuadernos  
Trasfertes  
1000

935

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL  
DESPACHO No. 705

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Expediente No.** 150012331004201001086-01  
**Demandante:** LUIS ALFONSO FAJARDO RODRIGUEZ  
**Demandado:** SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE  
TRANSPORTE DE PASAJEROS DE DUITAMA –  
MUNICIPIO DE DUITAMA –MINISTERIO DE  
EDUCACIONAL NACIONAL

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Entra el proceso al Despacho evidenciando que mediante auto veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), (fls. 845-849), numeral 5 se indicó: *“a folios 807-811 obra escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora señala que ha efectuado solicitud de acumulación de procesos administrativos ante el despacho No 6 de este H. Tribunal...”*

Ahora, de conformidad con lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA –SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTION No. 9, MAGISTRADO PONENTE DR. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, en auto de cuatro (4) de febrero de 2015, bajo el radicado 150013133004201001062-00, se decretó la acumulación de los procesos con radicados Nos. 150012331004201001062-00, **150012331004201001086-00**, 150012331001201001038-00, 150012331003201001018-00, 150012331005201001066-00, 150012331001201001072-00, 150012331003201001087-00, y150012331005201001399-00.

El día ocho (8) de abril de 2015, se interpuso recurso de apelación atacando el auto de cuatro (4) de febrero de 2015 expuesto anteriormente, recurso que fue admitido y remitido al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

En tales circunstancias este Despacho, se ceñirá a lo que resuelva el H. Consejo de Estado con respecto al auto por medio del cual se decretó la acumulación del proceso de la referencia y los antes anotados.

Por otra parte, el IGAC dio respuesta a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2015 sobre la designación de un perito, argumentando que no son los competentes para esta labor y poniendo en conocimiento la resolución 1084 del 27 de noviembre de 2013, por el cual se conforma la lista de peritos del Instituto (IGAC) para intervenir en los procesos Judiciales.

Por lo tanto, y de conformidad con los artículos 21 de la ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, se procede a designar al Funcionario VICTOR HUGO PEREZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.744.097, dirección de Oficina Territorial calle 18 No. 11-31 P.7 Ed. Banco Agrario, teléfono 7422268, para que de conformidad a lo ordenando por este despacho, y conforme lo autoriza el artículo 9 del C.P.C., se acerque a este despacho en el término de cinco días siguientes al envío del telegrama.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1.- ESTARSE A LO DISPUESTO**, a la decisión que tome el H. Consejo de Estado (en el proceso con radicado No. 150013133004201001062-00), respecto de la acumulación de procesos establecida en auto veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), (fls. 845-849).

**2.- DESIGNAR** al Funcionario VICTOR HUGO PEREZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.744.097, con domicilio en la Oficina Territorial, calle 18 No. 11-31 P.7 Ed. Banco Agrario y teléfono 7422268, para que rinda experticio técnico, ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, el día trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

**3.- COMUNÍQUESELE** al perito designado en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo

justificación aceptada, so pena de las Sanciones de que trata el artículo 6° de la Resolución 1084 de 27 de noviembre de 2013 emitida por el IGAC.

El perito tomará posesión en la secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su posesión.

4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a este Despacho para proveer.

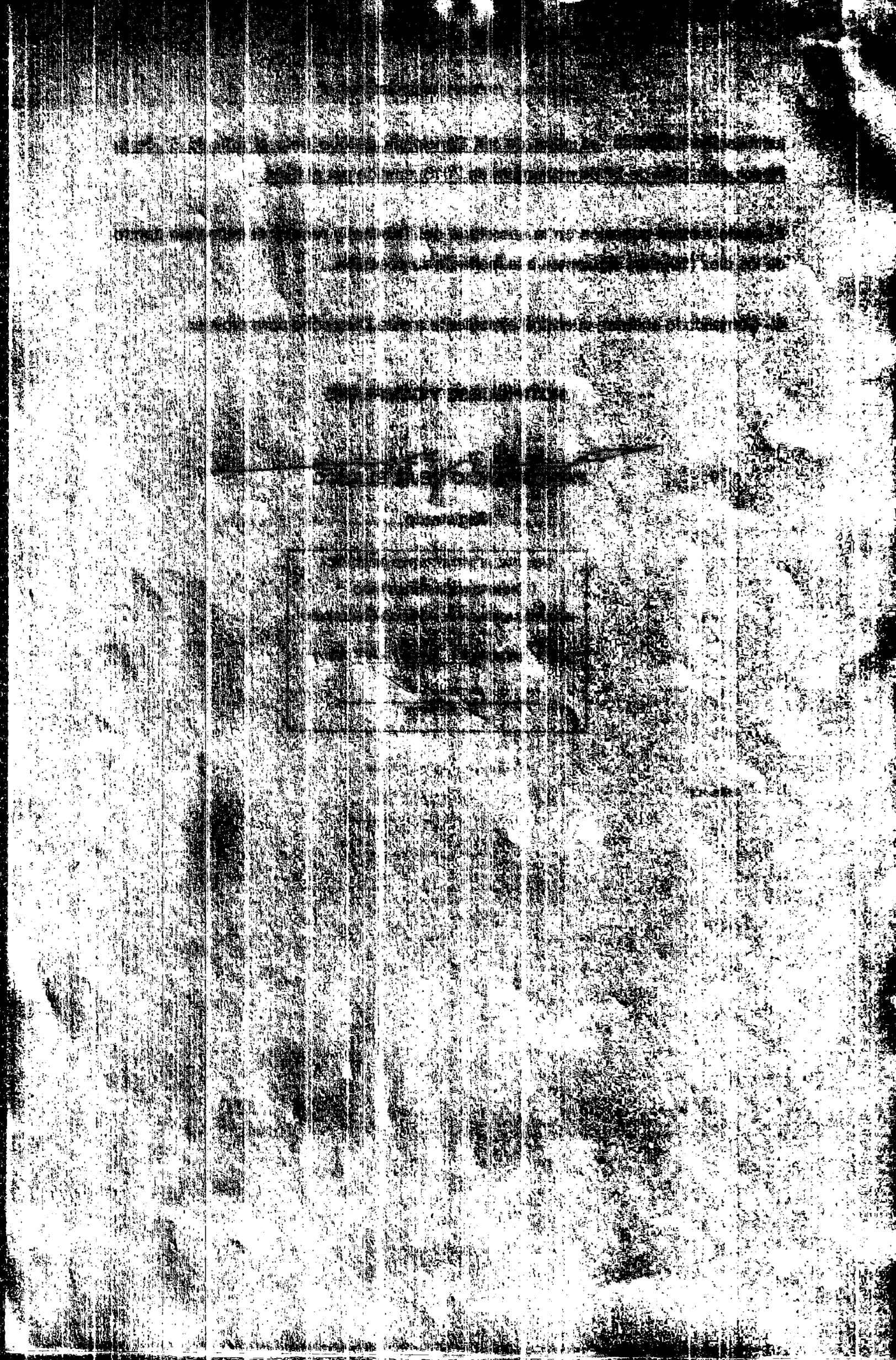
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. <u>62</u> DE HOY <u>25</u> <u>septiembre</u> 2015</p> <p> SECRETARIA</p>
--

Pto. A.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Expediente No.** 150013133012200601377-01  
**Demandante:** INPEC  
**Demandado:** NORBERTO PELÁEZ RESTREPO

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
AUTO**

---

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 115) para proveer sobre el trámite procesal a seguir dentro de la acción del epígrafe, teniendo en cuenta la nulidad procesal decretada por éste Despacho (fls. 109-114).

Así las cosas advirtiéndose que la nulidad decretada en el presente proceso surte efectos a partir del auto admisorio de la demanda (fls. 35-38), por consiguiente procederá el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma.

Igualmente, se advierte de las últimas actuaciones procesales que la defensa técnica del INPEC la ha ejercido la abogada YADITH MILENA MARTINEZ FARFÁN, de conformidad con el poder a ella conferido (fl. 102) por parte de la entidad demandante, razón por la cual, se procederá a su reconocimiento en los términos y para los efectos descritos en el poder arrimado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- SE ADMITE LA DEMANDA** presentada por el INPEC contra el señor MARIO NORBERTO PELAEZ RESTREPO.

**2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

AMERICAN BAR ASSOCIATION  
STANDARD FORM NO. 100 (REV. 1-1-60)

THIS CERTIFICATE IS VALID ONLY WHEN  
REGISTERED WITH THE STATE BAR

OF THE DISTRICT OF COLUMBIA

IN THE DISTRICT OF COLUMBIA

OFFICE OF THE  
CLERK OF THE DISTRICT OF COLUMBIA



IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the District of Columbia, this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19\_\_\_\_.

CLERK OF THE DISTRICT OF COLUMBIA

BY \_\_\_\_\_

NOTARY PUBLIC

3.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA DEMANDA** al señor NORBERTO PELAEZ RESTREPO, y entréguese copia del libelo con todos sus anexos al momento de la notificación.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 207 del C.C.A, modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998, **FÍJESE EN LISTA EL PROCESO** por el término de diez (10) días.

5.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 207 del C.C.A., **SE FIJA PARA GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO LA SUMA \$100.000.00 M./CTE.**, valor que deberá estar consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia.

Para tal efecto se dispone la cuenta de ahorros No. 4-1503-009030-1 del Banco Agrario de Colombia, nombre Despacho Judicial Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, convenio 11412, indicando el número del proceso, identificación del demandante y del demandado.

Se aclara que dicha suma será invertida únicamente en notificaciones y portes de correo para envío del expediente al superior en caso del recurso de alzada; si cuando el proceso termine, quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello. Asimismo, se advierte a la parte actora que será de su exclusiva obligación hacer las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

6.- En los términos y para los fines del memorial poder conferido (fl. 368), **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada YADITH MILENA MARTINEZ FARFÁN, identificada con C.C. No. 33.365.668 de Tunja y T.P. No. 141.161 del C.J.S., para que represente los intereses de la parte actora.

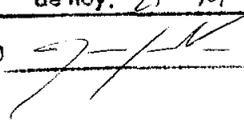
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pro. A.P.*

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA**  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 62 de hoy. 25 Septiembre 2015

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10  
DESPACHO No. 5

Tunja, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil quince (2015)

**Expediente No. 150012331002- 2011 00081 00**  
**Demandante: PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ**  
**Demandado: NACIÓN- MINERALCO S.A – INGEOMINAS**  
**(AGENCIA NACIONAL DE MINERIA)**

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**AUTO**

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial, para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía (fls. 249 a 254) y de la Agencia Nacional (fls. 260 a 268) de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 22 de julio de 2015, mediante la cual se declaró el incumplimiento por parte de las Empresas Mineras del Contrato Provisional N° 072-94 M celebrado el 22 de junio de 1994 y en consecuencia declaro nulos los actos administrativos derivados y ordeno al Instituto Colombiano de Geología y Minería INEGOMINAS – AGENCIA NACIONAL DE MINERA a que realice la correspondiente suscripción del Contrato de Concesión Minera a favor de PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ.

De igual manera se realizó condena a las Empresas Mineras Estatales MINERALCO S.A e INGEOMINAS – AGENCA NACIONAL DE MINERA, a pagar a título de indemnización por el incumplimiento del contrato provisional y de la comisión de la suscripción del contrato definitivo la suma de \$400.000.000 por concepto de perjuicios causados al contratista.

Es así que al respecto el inciso 4to del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 establece:

[...]

ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

[...]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo proferido por esta Colegiatura es de carácter condenatorio, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Minería en calidad de extremo procesal en litigio y de acuerdo a la norma traída a colación se hace necesario citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, para lo cual se fija como fecha el **16 de Octubre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 am), en las instalaciones del Despacho del suscrito Magistrado.**

Ahora bien advierte el Despacho que en relación con la apelación interpuesta por el Ministerio de Minas y Energía (fls. 249 a 254), esta no es procedente, en la medida que mediante auto del 08 de mayo de 2013 (fls. 626-627) se dispuso rechazar la demanda respecto al Ministerio de Minas y Energía en consecuencia no es parte procesal dentro de la acción de la referencia, además de no encontrar relación en las consideraciones y resolución de la sentencia objeto del recurso.

En virtud de lo anterior, el Despacho declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía (fls. 249 a 254), en consecuencia y atendiendo que junto con el escrito contentivo del recurso de apelación obra memorial poder presentado por el apoderado del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (fl.242), el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica en la medida que no es parte procesal y en consecuencia no cumple con los requisitos señalados en el artículo 68 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se llevara a cabo en el Despacho del suscrito Magistrado el día dieciséis (16) de octubre de 2015, a las diez de la mañana (10: 00 am), por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera del caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C. P.C. y del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

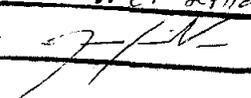
**SEGUNDO.-** Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

**TERCERO.- ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **NICOLAS RUBIANO ABONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.345 de Cali y TP No. 195.408 del CS de la J, para que represente los intereses de la **PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, conforme a lo indicado en precedencia.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 62 de hoy, 25 Septiembre 2015  
EL SECRETARIO 

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

RESOLUTION

WHEREAS the Board of Directors of the [Company Name] has resolved to [Action]

and whereas the Board of Directors has further resolved to [Action]

and whereas the Board of Directors has further resolved to [Action]

and whereas the Board of Directors has further resolved to [Action]

and whereas the Board of Directors has further resolved to [Action]

NOTICE OF MEETING

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE [Company Name]

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL  
STATE OF [State Name]

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*  
*Magistrado: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

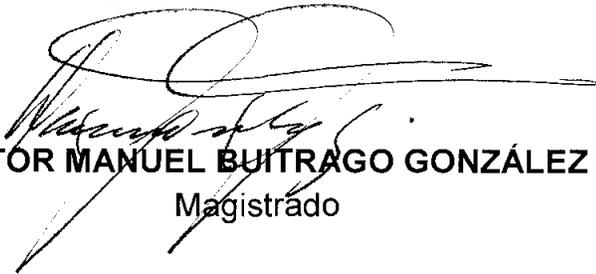
Referencia: Expediente No. 150013134003200802575-01

Actor: Hugo Orlando Hernández Ruíz.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería al abogado Mario Javier Calderón Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.065 de Bogotá y T.P. 206.219 del C.S.J para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de Hugo Orlando Hernández Ruíz, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a folio 208 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 62 De Ho. 27 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m. SECRETARIA
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE CONJUECES

Tunja,

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante : **JAVIER ORTIZ DEL VALLE**  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
Expediente : 15001-31-33-003-2012-00093-00

Conjuez: Martín Hernández Sánchez.

Vencido el término de fijación en lista, dentro del cual compareció la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de Alex Rolando Barreto Moreno, en su calidad de apoderado judicial, quien contestó la demanda en escrito que se ajusta a lo previsto en el artículo 144 del C.C.A., la Sala procede a resolver sobre las pruebas solicitadas.

#### 1. PARTE DEMANDANTE

- a) Se tienen en todo su valor probatorio las allegadas junto con la demanda.
- b) Oficiese a la **Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial**, para que el funcionario competente, remita con destino a este proceso en el término de diez (10) días lo siguiente:
  - i) Certificación de los ingresos laborales que por todo concepto han recibido y reciben los Magistrados de Altas Cortes (Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura), durante los años de 1999 hasta la fecha.
  - ii) Relación de los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos que actualmente devengan el 80% de lo que por todo concepto devengan los funcionarios de las Altas Cortes.

- c) Oficiese a las **Secretarías del Senado y la Cámara de Representantes**, para que el funcionario competente, remita con destino a este proceso en el término de diez (10) días, certificación del valor de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron y perciben los congresistas durante los años comprendidos entre 1999 hasta la fecha.
- d) Oficiese a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** de las siguientes ciudades, para que el funcionario competente, remita con destino a este proceso en el término de diez (10) días lo siguiente:
- i) **Seccional Tunja:** Certificación detallada de tiempo de servicio del Demandante en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la relación de salarios y prestaciones sociales recibidas durante su vinculación a la Rama Judicial discriminada año por año.
  - ii) **Seccional Bucaramanga:** Certificación detallada de tiempo de servicio del Demandante en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, con la relación de salarios y prestaciones sociales recibidas durante su vinculación a la Rama Judicial discriminada año por año.
  - iii) **Seccional Cartagena:** Certificación detallada de tiempo de servicio del Demandante en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, con la relación de salarios y prestaciones sociales recibidas durante su vinculación a la Rama Judicial discriminada año por año.
  - iv) **Seccional Cúcuta:** Certificación detallada de tiempo de servicio del Demandante en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con la relación de salarios y prestaciones sociales recibidas durante su vinculación a la Rama Judicial discriminada año por año.
- e) No se decretará la prueba solicitada en el numeral 3 del acápite de pruebas, toda vez que, y según el artículo 230 de la Carta Política, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: **JAVIER ORTIZ DEL VALLE**  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Expediente: 15001-31-33-003-2012-00093-00

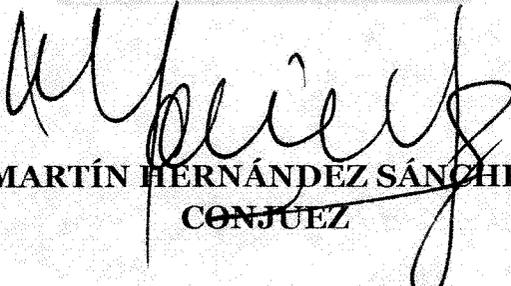
**2. PARTE DEMANDADA.**

- a) No allega ningún documento junto con la contestación a la demanda.
- b) Ordénese que por la Secretaría de esta Corporación, el funcionario competente, allegue con destino a este proceso en el término de diez (10) días, el expediente contentivo de Acción de Tutela incoada por el actor en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con número radicado **2011-0466-00**.

Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al abogado **Alex Rolando Barreto Moreno**, portador de la T.P. No. 151.608 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido obrante a folio 160.

Se fija como término probatorio treinta (30) días.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
 CONJUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 DE BOYACA  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 El auto anterior se notifica por estado  
 No. 67 de hoy. **2.5 SEP 2015**  
 EL SECRETARIO 